



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 911
RADICADO N° 2021-00331-00

CONSIDERACIONES

En escrito arrimado por la parte actora, con el fin de subsanar las falencias advertidas en proveído inadmisorio de la demandada, el interesado informó, bajo la gravedad del juramento, que desconoce el domicilio del demandado, por lo tanto, a su elección, la competencia territorial, radicada por el domicilio de la parte demandante (numeral 1 artículo 28 del C.G. del P.).

Debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ahora, el Acuerdo CSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en sus consideraciones asignó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos de mínima cuantía propios de su competencia y las siguientes reglas de reparto:

“...En relación con la Comuna 4, de la comuna 5, el Barrio Calatrava y el corregimiento de manzanillo”

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora, luego de subsanar las falencias advertidas en proveído que antecede, señaló que la elección territorial, es por el domicilio de la demandante, toda vez que desconoce el domicilio del demandado, revisada la demandada, se tiene que la parte actora se localiza en la Carrera 53 #13 A sur 51 Apto. 124 de Itagüí, la cual se ubica en la comuna cuatro de la municipalidad, según el mapa a disposición del Despacho.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en precedencia, éste Despacho no es el competente para conocer del asunto, por lo tanto, remitirá la presente demandada ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia y RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MARÍA ELENA CARVAJAL BRAND en contra de RUBEN DARÍO RESTREPO BURITICÁ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito de Itagüí para que proceda a enviarlo al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.